

**CESAR AUGUSTO GARCIA VARGAS
PROFESIONAL EN MEDIOS AUDIOVISUALES
COMUNICADOR SOCIAL - PERIODISTA**

Bogotá, Septiembre 14 de 2021

Señor
JUEZ DE TUTELAS
REPARTO
CIUDAD

**REFERENCIA: TUTELA POR VIOLACION A LOS ARTICULOS 13,25 Y 29 DE LA
CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA**

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GARCIA VARGAS
**ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA**

CESAR AUGUSTO GARCIA VARGAS, Mayor de edad, Residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía 79.797.802 de la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio presento tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por la violación a mis derechos constitucionales enmarcados dentro de los artículos 13,25 y 29 de la Constitución Colombiana referentes a la Igualdad, al trabajo y debido proceso por la expedición del auto 059 de 2021 en el cual se tiende a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código **OPEC No 108680, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 9 DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-II** basado en los siguientes hechos.

HECHOS

1. La CNS suscribió el contrato 617/2019 con la Universidad Sergio Arboleda cuyo objeto es el **DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISION DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLANTICO, CUNDINAMARCA, META, NORTE DE SANTANDER Y RISARALDA-OFERTADAS EN LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II.**
2. Que las reglas para poder aplicar a los cargos fueron divulgados y publicados en la pagina web en cada una de las entidades.
3. Que para el cargo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 9 DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-II** eran los siguientes:
Estudio: Título Profesional en. Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) Comunicación social y periodismo y afines: Comunicación Social y Organizacional (NBC) diseño Gráfico (NBC) Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, (NBC) Publicidad y afines, publicidad, mercadeo y publicidad, publicidad y mercadeo, (NBC) Ingeniería Industrial y afines: Ingeniería Industrial. Titulo de postgrado relacionado con las

**CESAR AUGUSTO GARCIA VARGAS
PROFESIONAL EN MEDIOS AUDIOVISUALES
COMUNICADOR SOCIAL - PERIODISTA**

funciones del empleo tarjeta profesional o matricula profesional en los casos reglamentados por la ley.

4. Que el proceso cuenta con una etapa previa de revisión documental previo a la presentación de pruebas de conocimiento.
5. Que dentro del proceso en referencia como aspirante presente mi Titulo profesional en Medios Audiovisuales, Grado otorgado por la Universidad POLITECNICO GRAN COLOMBIANO, universidad debidamente autorizada por el Ministerio de Educación dentro del territorio Nacional.
6. Que fue consultado el Sistema Nacional de Educación Superior (SNIES).
7. Que los 55 núcleos básicos de conocimiento (NBC) se encuentran establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y pueden ser consultados en el Sistema Nacional de Educación Superior (SNIES).
8. para el título de profesional en Medios audiovisuales aparece establecido la siguiente información **EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR (SNIES)** así:

COGIGO SNIES	6699
NOMBRE DEL PROGRAMA	PROFESIONAL EN MEDIOS AUDIOVISUALES
CODIOGO IES	2725
CAMPO AMPLIO	CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO E INFORMACION
CAMPO ESPECIFICO	PERIODISMO E INFORMACION
CAMPO DETALLADO	PERIODISMO COMUNICACIÓN Y REPORTAJES
AREA DEL CONOCIMIENTO	CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS

NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO (NBC) COMUNICACIÓN SOCIAL PERIODISMO Y AFINES

9. Que el auto en referencia dentro de su cuerpo estableció:
“DE MANERA QUE, UNA VEZ DEMOSTRADA LA NO CORRESPONDENCIA DEL TITULO APORTADO POR EL ASPIRANTE CON LAS DISCIPLINAS ACADEMICAS SOLICITADAS Y/O LOS NBC O AREAS DE CONOCIMIENTO A QUE HAYA LUGAR PARA EL CASO EN PARTICULAR, DE ESTA OPEC, NO PUEDE DARSE APLICABILIDAD A NINGUNA ALTERNATIVA, PUES ESTAS OPERAN EN LA MEDIDA EN QUE EL ASPIRANTE HAYA ACREDITADO DEBIDAMENTE EL TITULO QUE NO PUEDE SER SUBSANADO, REEMPLAZADO O COMPENSADO POR OTROS TITULOS PROFESIONALES.

**CESAR AUGUSTO GARCIA VARGAS
PROFESIONAL EN MEDIOS AUDIOVISUALES
COMUNICADOR SOCIAL - PERIODISTA**

Afirmación totalmente falsa pues se cumple en 100% con lo establecido en la convocatoria.

10. Adicionalmente a lo expuesto con fecha agosto 25 de 2021 bajo el número de Radicado 414849989 en la plataforma SIMO presente recurso de reposición en subsidio de apelación al acto administrativo de la referencia conforme la Ley lo permite y en los términos consagrados en la Ley.
11. Con fecha septiembre 10 de 2021, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, aduce la **NO CONTINUIDAD EN EL CONCURSO DE MERITO** sin resolver el recurso de reposición a través del Acto Administrativo correspondiente y sin haber surtido la apelación que hace parte del recurso presentado, lo cual vulnera **TOTALMENTE** y de manera flagrante el debido proceso administrativo.

DERECHOS VULNERADOS

La corte Constitucional ha considerado que el amparo constitucional puede formularse de manera excepcional contra un particular, debido a que en sus relaciones jurídicas y sociales pueden presentarse asimetrías que generan el ejercicio de poder de unas personas sobre otras. De esta manera, la Corte, mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

De igual forma la corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Por lo anterior el artículo 13 de nuestra constitución establece:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y **gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.** (subrayado fuera de texto)

1. DERECHO A LA IGUALDAD

Para el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 9 DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-II, la CNSC determino que los requisitos eran los siguiente:

Estudio: Título Profesional en. **Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) Comunicación social y periodismo y afines: Comunicación Social y Organizacional (NBC) diseño Gráfico (NBC)**

CESAR AUGUSTO GARCIA VARGAS
PROFESIONAL EN MEDIOS AUDIOVISUALES
COMUNICADOR SOCIAL - PERIODISTA

Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, (NBC) Publicidad y afines, publicidad, mercadeo y publicidad, publicidad y mercadeo, (NBC) Ingeniería Industrial y afines: Ingeniería Industrial. Título de postgrado relacionado con las funciones del empleo tarjeta profesional o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Para tal efecto se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el sistema Nacional de la información de la educación Superior SNIES de la carrera de **PROFESIONAL DE MEDIOS AUDIOVISUALES** quien tiene la competencia otorgada por el Gobierno nacional para tal efecto dando como resultado de la consulta lo siguiente:

Durante el proceso en referencia se cumplieron etapas previas a la presentación de pruebas de conocimiento en ellas se verifico el cumplimiento de los requisitos básicos, en el cual se pudo verificar el cumplimiento por mi parte de todos los requisitos exigidos en la convocatoria y razón por la cual fui citado a pruebas de conocimiento una vez pasado el primer filtro.

No se encuentra dentro del auto la verificación que se debió realizar dentro del sistema Nacional de la información de la educación Superior SNIES de la carrera de PROFESIONAL DE MEDIOS AUDIOVISUALES, razón por la cual da certeza de la no verificación de los núcleos básicos de Conocimiento establecidos para cada una de las carreras y donde se puede corroborar que mi perfil cumple con lo establecido en la convocatoria, violando así mis derechos fundamentales al debido proceso. la igualdad y al trabajo.

De igual forma no es cierto lo que manifiesta el auto 059 del 2021 que la carrera de **PROFESIONAL EN MEDIOS AUDIOVISUALES NO CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA,** ya que esta convocatoria fue diseñada con el fin específico de NO VULNERAR los derechos fundamentales a la Igualdad y por ello se tuvo en cuenta antes que los nombres de las carreras profesionales se debía tener en cuenta el **NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO (NBC)** como mecanismo primario de identificación de las carreras profesionales acordes al cargo postulado.

Por lo anterior estoy dando cumplimiento a los establecido en Titulo 2 del decreto 1083 de 2015 al reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, la constitución y la ley, por lo que verificado el cumplimiento se debe dar trámite a la continuación del proceso de selección y que la tarjeta profesional para la profesión Comunicador social y periodista fue revocada mediante la sentencia C-087/98.

DERECHO AL TRABAJO

*Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, **el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz.** Es decir, **el trabajo** es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello por lo que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción*

CESAR AUGUSTO GARCIA VARGAS
PROFESIONAL EN MEDIOS AUDIOVISUALES
COMUNICADOR SOCIAL - PERIODISTA

del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo.

*Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º **establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos**; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.*

*La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que **el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho**, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, **el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.**”*

CESAR AUGUSTO GARCIA VARGAS
PROFESIONAL EN MEDIOS AUDIOVISUALES
COMUNICADOR SOCIAL - PERIODISTA

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de **acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos.**”

Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (**Sentencia T-1263 de 2001**). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados” (**Sentencia T-772 de 2003**).

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales **sino también en las administrativas.**

La garantía fundamental del debido proceso **se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos.** En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de **una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado vía de hecho, y para superarla es procedente la acción de tutela.**

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Diploma del Título de Profesional en Medios Audiovisuales y la respectiva Acta de Grado otorgados por la Universidad Politécnica Gran Colombiano.
2. Copia de la convocatoria.
3. Copia del Auto 059 de 2021
4. Copia del recurso presentado bajo el número de Radicado 414849989

**CESAR AUGUSTO GARCIA VARGAS
PROFESIONAL EN MEDIOS AUDIOVISUALES
COMUNICADOR SOCIAL - PERIODISTA**

5. Copia de la consulta realizada al sistema Nacional de Información de educación Superior SNIES.
6. Pantallazo donde la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA DA CONTINUIDAD AL PROCESO EXCLUYENDOME SIN RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN QUE FUE INTERPUESTO.

PETICIONES

1. Sean amparados mis derechos a la igualdad, al trabajo y al debido proceso administrativo.
2. Como consecuencia del fallo se ordene la revocatoria directa del auto 059 de 2021 proferida por el Coordinador General de la convocatoria 1333 a 1354 territorial 2019-II Dr. Alejandro Umaña.
3. Sea declarado el cumplimiento de los requisitos previos exigidos dentro de la convocatoria con código OPEC No 108680 denominado profesional especializado código 222 grado 9 del proceso de selección territorial 2019-II.
4. Se dé continuidad dentro del Proceso de selección al aspirante señor **CESAR AUGUSTO GARCIA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía Numero 79.797.802 y sean respetados los resultados de las pruebas efectuadas para el cargo en mención.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GARCIA VARGAS



Anexo: 26 FOLIOS